



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 457-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1184-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1239-2019-OEFA/DFAI




SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1, en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, mercurio total, plomo total y zinc total, y se revoca en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera San Nicolás S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 14 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

- 
1. Compañía Minera San Nicolás S.A.¹ (en adelante, **San Nicolás**) es titular de la Unidad Fiscalizable Colorada, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (en adelante, **UF Colorada**).
 2. Mediante la Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Minería (**DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Colorada (en adelante, **PAMA Colorada**),
 3. La Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó dos supervisiones a la UF Colorada, en los cuales se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, conforme se detalla a continuación:
 - a) La Supervisión Especial realizada del 22 al 24 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016 I**), los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 24 de febrero del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 674-2016-OEFA-DS/MIN del 3 de mayo de 2016³ (en adelante **Informe Preliminar I**).
 - b) La Supervisión Especial realizada del 29 al 30 de abril de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016 II**), los hechos constatados fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 30 de abril del 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2508-2016-OEFA-DS/MIN del 23 de diciembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe Preliminar II**).
 - c) Los hechos detectados en las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II fueron analizados por la DS en el Informe de Supervisión N° 729-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de agosto de 2017⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral
- 
- 

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

² Páginas 100 al 103 del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

³ Páginas 74 al 90 del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁴ Páginas 347 al 354 del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵ Páginas 304 al 319 del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁶ Folios 2 al 25.



N° 2335-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Nicolás, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 21 de enero de 2019⁸.

5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 735-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019⁹ (en adelante, IFI).
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI¹⁰ del 19 de agosto de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Nicolás¹¹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Nicolás implementó puntos de descarga para efluentes minero metalúrgicos C-1, ESP-2, ESP-5 y efluente de la	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General,	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas

⁷ Folios 27 al 34. Notificada el 19 de diciembre de 2018 a través de la Publicación en el Diario Oficial El Peruano y el diario El Comercio (folios 58 y 59).

⁸ Folios 62 y 63.

⁹ Folios 70 al 89. Notificado el 15 de julio de 2019 (folio 90); no obstante, el administrado no presentó sus descargos.

¹⁰ Folios 92 al 113. Notificada el 23 de agosto de 2019 (folio 114).

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Bocamina 3665, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹² (RPGAAE).	con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	San Nicolás implementó las bocaminas del nivel 3680, del nivel 3678 y del nivel 3665, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
3	San Nicolás excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros pH, Hierro disuelto, Cobre total y Zinc total en los puntos de muestreo C-1,	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ¹⁴ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 3, 4 y 7 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los

¹² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	M-7, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto de los parámetros Cadmio total, Arsénico total y Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de muestreo M-7, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto del parámetro Plomo total en los puntos de muestreo M-7, ESP-2, ESP-4 y ESP-5;		LMP, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

15

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 15 a 1500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	y respecto del parámetro Mercurio total en el punto de muestreo ESP-2.		
4	San Nicolás no realizó el tratamiento de las aguas ácidas del nivel Prosperidad empleando la Planta de Tratamiento, descargándolas hacia el río Tingo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2335-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a San Nicolás el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	San Nicolás implementó las Bocaminas del nivel 3680, del Nivel 3678 y del Nivel 3665, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>San Nicolás deberá acreditar el cierre de las bocaminas, según las siguientes consideraciones:</p> <p><i>Bocaminas del Nivel 3680 y del Nivel 3678:</i></p> <p>(i) Realizar el relleno de las bocaminas.</p> <p><i>Bocamina del Nivel 3665:</i></p> <p>(ii) Colocar un tapón hermético en función de las características geotécnicas del material rocoso y a la altura del túnel, con la finalidad de garantizar la estabilidad física, hidrológica y geoquímica.</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 1239-2019-OEFA/DFAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Nicolás deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.</p> <p>El informe deberá contener descripción a detalle de las acciones realizadas, debidamente sustentadas con fotografías (georreferenciadas y fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los componentes.</p> <p>Asimismo, la información deberá estar acompañada de un video (fechado) donde se muestre el área de las bocaminas rehabilitadas.</p>

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Asimismo, para efectos de todas las bocaminas, el administrado deberá acreditar la realización del relleno, nivelado y perfilado de las bocaminas; y, en caso el entorno del área lo requiera, colocar sustrato, capa de suelo y cobertura vegetal, con la finalidad de devolver al área las condiciones de la topografía original. Las medidas dictadas están orientadas a minimizar los impactos a la calidad del suelo, flora y fauna de la zona.		
3	San Nicolás excedió los LMP respecto de los parámetros pH, Hierro disuelto, Cobre total y Zinc total en los puntos de muestreo C-1, M-7, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto de los parámetros Cadmio total, Arsénico total y Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de muestreo M-7, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto del parámetro Plomo total en los puntos de muestreo M-7,	San Nicolás deberá realizar las medidas necesarias a fin de acreditar el cese inmediato de las descargas provenientes de la Planta de Beneficio que descargan en los puntos identificados como ESP-3 y ESP-4 (códigos correspondientes a la Supervisión Especial 2016 I).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que acredite todas las actividades que el administrado haya realizado para efectos de cesar la descarga de los efluentes provenientes de la Planta de Beneficio (puntos ESP-3 y ESP-4); asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	ESP-2, ESP-4 y ESP-5; y respecto del parámetro Mercurio total en el punto de muestreo ESP-2.			

Fuente: Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 4 de setiembre de 2019, San Nicolás interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4

- a) La DFAI no valoró los alegatos presentados en sus escritos de descargos, en el cual señaló que se produjo la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, así como la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del Acta de Supervisión¹⁷.
- b) En esa línea, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la totalidad de sus descargos.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁶ Folio 83.

¹⁷ El administrado realizó el compute del plazo desde el 22 de febrero de 2016, fecha en que se realizó la Supervisión Especial 2016 I, hasta el 18 de enero de 2019, momento en que se le notificó personalmente la Resolución Subdirectoral N° 2335-2018-OEFA/DFAI/SFEM al abogado de San Nicolás en las oficinas de OEFA. No obstante, cabe precisar que, dicha resolución fue válidamente notificada al administrado el 19 de diciembre de 2018 a través de la Publicación en el diario oficial *El Peruano* y el diario *El Comercio* (folios 58 y 59).

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²⁰ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LGA

Artículo 2° - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás por las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4.

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo

24. San Nicolás alegó que, la DFAI no valoró los alegatos presentados en sus escritos de descargos, en el cual señaló que se produjo la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, así como la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del Acta de Supervisión I³³.
25. En esa línea, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la totalidad de sus descargos.
26. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
27. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
28. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

³³ El administrado realizó el computo del plazo desde el 22 de febrero de 2016, fecha de emisión del Acta de Supervisión, hasta el 17 de enero de 2019, momento en que se le notificó personalmente la Resolución Subdirectoral N° 2335-2018-OEFA/DFAI/SFEM al abogado de la empresa en las oficinas de OEFA. No obstante, cabe precisar que, dicha resolución fue válidamente notificada al administrado el 19 de diciembre de 2018 a través de la Publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y el diario *Expreso* (folios 58 y 59).

³⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁵ **TUO de la LPAG**

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

29. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente³⁶. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican³⁷.

30. Sobre el particular, se procederá a evaluar si la DFAI analizó los argumentos presentados por el administrado en sus descargos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Argumentos esgrimidos por San Nicolás y análisis realizado por la DFAI

Argumentos esgrimidos por San Nicolás	Análisis de la DFAI
III.5 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 1. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado presentó alegatos de manera general para todos los hechos imputados señalando lo siguiente: i) Que, el presente PAS se inició el 22 de febrero de 2016, fecha en el que se elaboró el Acta de supervisión con los hallazgos encontrados. Asimismo, alegó que el PAS ha caducado, en tanto que a la fecha de la notificación de la Resolución Subdirectoral se había excedido el plazo de nueve (9) meses para resolver los procedimientos sancionadores, establecido en el numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. ii) En otro extremo de su escrito de descargos, el administrado alegó que el considerando 1 de la Resolución Subdirectoral señaló que el presente	60. Al respecto, la SFEM en el ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, analizó de manera conjunta los descargos, el cual concluyó en lo siguiente: i) Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAS OEFA, la Autoridad Supervisora -la DSEM- es la encargada de elaborar el Informe de Supervisión, el cual contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. ii) A su vez, el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS OEFA establece que la Autoridad Instructora -la SFEM- está facultada, entre otros, para desarrollar las acciones de instrucción e imputar cargos. iii) En esa línea, resulta necesario indicar que el artículo 5° del cuerpo normativo bajo análisis establece que el procedimiento administrativo

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)







6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

³⁶ MAURER, Harmut. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

³⁷ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

Argumentos esgrimidos por San Nicolás	Análisis de la DFAI
<p>PAS se inició con el Acta de Supervisión del 22 de febrero de 2016, y que perdió efectividad y ejecutoriedad el 22 de febrero de 2018.</p> <p>iii) Que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento puesto que se ha iniciado el presente PAS tomando en consideración el acta de supervisión, el cual habría perdido su efectividad y ejecutoriedad.</p> <p>iv) Por último, solicitó conceder con efecto suspensivo la apelación, declararla fundada y revocar la Resolución Subdirectoral.</p>	<p>sancionador se inicia con la notificación de imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.</p> <p>iv) Ahora bien, ante infructuosos intentos de notificación al administrado, conforme con lo señalado anteriormente, la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos fue notificada el 19 de diciembre de 2018 mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano y el diario El Comercio, en estricto cumplimiento del numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la LPAG.</p> <p>v) En ese sentido, el presente PAS se inició el 19 de diciembre de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, y no el 22 de febrero de 2016, como de manera errada alega el administrado.</p> <p>vi) En consecuencia, considerando lo ante señalado, se concluye que el presente PAS no ha concluido, en tanto que aún no se excede el plazo de nueve (9) meses para resolver los procedimientos sancionadores, establecido en el numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.</p> <p>vii) Sobre el particular, el considerando 1 de la Resolución Subdirectoral señala que los hallazgos verificados durante las supervisiones especiales 2016-1 y 2016-2 se encuentran recogidos en las Acta de Supervisión 1 y 2. Para mayor detalle, a continuación, se presenta el contenido del referido considerando de la Resolución Subdirectoral: [...]</p> <p>viii) En esa línea, y conforme a lo desarrollado en los considerandos que anteceden, el presente PAS se inició el 19 de diciembre de 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, en consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.</p> <p>ix) Habiendo sido determinado dicho extremo, corresponde señalar que según lo establecido en el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurrido dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.</p>

Argumentos esgrimidos por San Nicolás	Análisis de la DFAI
	<p>x) Asimismo, se indicó que el Acta de Supervisión, al ser un documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en las acciones de las supervisiones, es una actuación material de la administración que no está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación jurídica.</p> <p>xi) Por lo tanto, al no contar con dicha finalidad, el acta de supervisión no puede ser considerado como un acto administrativo. En consecuencia, alegar que el acta de supervisión ha perdido efectividad y ejecutoriedad carece de todo sentido, puesto que para que pierda efectividad y ejecutoriedad éste debe ser un acto administrativo, aspecto que fue previamente desvirtuado. En ese sentido, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.</p> <p>xii) Al respecto, el TUO de la LPAG establece que por el principio del debido procedimiento los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Ahora bien, en los considerandos que anteceden se ha desarrollado el aspecto relacionado a que el acta de supervisión no es un acto administrativo, en consecuencia, no se puede alegar su pérdida de efectividad y/o ejecutoriedad. Por lo tanto, resulta incongruente en todo sentido, alegar que en el presente PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.</p> <p>xiii) Sobre el particular, es importante mencionar que, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que <u>sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.</u> (Subrayado agregado)</p> <p>xiv) Es así que, la Resolución Subdirectorial no es un acto definitivo que ponen fin a la instancia, así como tampoco es un acto de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; todo lo contrario, con la Resolución Subdirectorial se formuló la imputación de cargos en el presente PAS, se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus</p>

Argumentos esgrimidos por San Nicolás	Análisis de la DFAI
     	<p>descargos respectivos; a fin de no generarle indefensión; en tal sentido, no corresponde interponer apelación en este extremo del presente PAS.</p> <p>xv) Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del RPAS OEFA, son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora. En esa línea, resulta necesario señalar que según el numeral 4.1 del artículo 4° del referido cuerpo normativo, la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente, entre otros, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.</p> <p>xvi) Ahora bien, la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos fue emitida por la Autoridad Instructora -SFEM-, en consecuencia, no es posible interponer recurso de apelación contra la misma, en tanto que no fue emitida por la Autoridad Decisora. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</p> <p>61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados del presente PAS.</p> <p>62. De otro lado, es importante reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final, a fin de desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.</p> <p>63. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado:</p> <p>a) Implementó puntos de descarga para efluentes minero metalúrgicos C-1, ESP-2, ESP-5 y efluente de la Bocamina 3665, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>b) Implementó las Bocaminas del nivel 3680, del Nivel 3678 y del Nivel 3665,</p>

Argumentos esgrimidos por San Nicolás	Análisis de la DFAI
	<p>incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>c) Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, Hierro disuelto, Cobre total y Zinc total en los puntos de muestreo C-1, M-7, ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto de los parámetros Cadmio total, Arsénico total y Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de muestreo M-7, ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-5; respecto del parámetro Plomo total en los puntos de muestreo M-7, ESP-2, ESP-4 y ESP-5; y respecto del parámetro Mercurio total en el punto de muestreo ESP-2.</p> <p>d) No realizó el tratamiento de las Aguas Ácidas del nivel Prosperidad empleando la Planta de Tratamiento, descargándolas hacia el Río Tingo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>64. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por los presuntos hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2335-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI

31. Tal como se desprende del Cuadro N° 5 de la presente resolución, la DFAI valoró los argumentos presentados por el administrado — en base a lo analizado por la SFEM en el IFI³⁸, notificado el 15 de julio de 2019³⁹ a San Nicolás— por lo que su decisión de desestimarlos se encuentra debidamente sustentada.

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³⁹

Folio 90. No obstante, el administrado no presentó sus descargos.

32. Asimismo, cabe señalar que, mediante el considerando 61 de la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ratificó los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el IFI.

33. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo⁴⁰; por tanto, no resulta amparable lo argumentado por San Nicolás en su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás por las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4

34. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado y los hechos verificados en las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4.

Conductas infractoras N°s 1, 2 y 4

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

35. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴¹, los instrumentos de gestión ambiental

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴¹ LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

36. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
37. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la LSEIA; aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
38. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.

instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴²

LSEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
40. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

De la conducta infractora N° 1

41. De la revisión del PAMA Colorada, se verifica lo detallado a continuación:

2.2.4.3. RESULTADOS EFLUENTES LIQUIDOS MINERO-METALURGICAS

a.- Efluente líquido del proceso

(...)

Los únicos residuos generados por todo el proceso son:

- Residuos sólidos consistentes en rípios de lixiviación y
- Residuos líquidos consistentes en una solución pobre que es recirculada

Por lo tanto, no hay efluentes líquidos minero-metalúrgicos al ambiente.»

(...)

3.2.93. ESTACIONES DE MONITOREO

(...)

MUESTRA	DESCRIPCION
M1	Reservorio de captación de agua - uso industrial
M2	Canche de relevés después de pozas de tratamiento
M3	Quebrada Sinchro
M4	Quebrada Tres Amigos
M5	Quebrada La Erna
M6	Afluente de quebrada Tres Amigos
M7	Río Tingo antes de operaciones mineras
M8	Bocamina Don Eloy
M9	Agua de captación de uso doméstico - centro Venada
M10	Efluente nivel alta de Compañía Minera Carolina
M11	Tajo El Zorro
M12	Muestra después de confluencia de quebrada La Erna con río Tingo
M13	Efluente de Bocamina Prosperidad
M14	Muestra después de confluencia de efluente Prosperidad con río Tingo

⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

42. Del compromiso citado, se advierte que San Nicolás no ha identificado ni establecido puntos de control para efluentes minero metalúrgicos generados durante la operación.
43. Sin embargo, durante las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II, la DS verificó que San Nicolás implementó puntos de descarga para efluente minero, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de los puntos de descarga

Punto	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Cuerpo receptor	Descripción
	Este	Norte		
C-1 ⁴⁴	760 292	9 254 189	Quebrada Sinchao	Efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
ESP-2 ⁴⁵	760 917	9 253 043	Riachuelo Las Águilas	Efluente proveniente de la poza sin impermeabilizar que colecta aguas de contacto, ubicada en la parte inferior del tajo El Zorro.
ESP-5 ⁴⁶	760 921	9 253 053	Riachuelo Las Águilas	Efluente proveniente de la poza sin impermeabilizar que colecta aguas de contacto de la parte inferior del tajo El Zorro, ubicado aproximadamente a 120m al oeste del tajo El Zorro.
Bocamina nivel 3665 ⁴⁷	761 455	9 252 798	Canal de derivación y posteriormente en el suelo.	Efluente proveniente de la bocamina nivel 3665.

Fuente: Informe de Supervisión

44. Los hechos constatados durante las referidas diligencias se registraron en las fotografías N°s 19, 20, 31, 32 y 33 del Informe Preliminar I y las fotografías N°s 4, a la 7, 10 al 14, 33, 34 y 39 del Informe Preliminar II, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

⁴⁴ Verificado durante la Supervisión Especial 2016 I

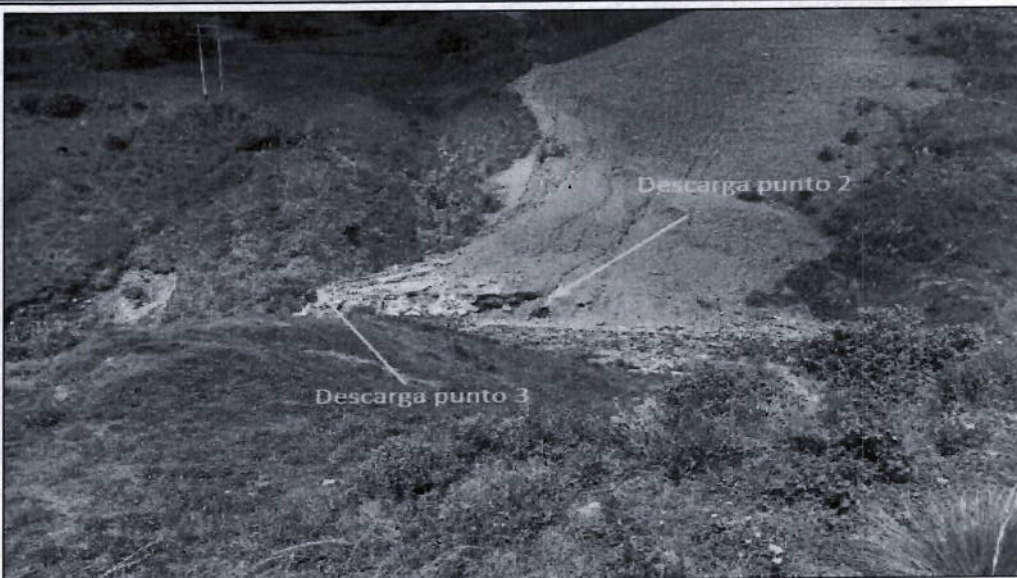
⁴⁵ Verificado durante la Supervisión Especial 2016 I

⁴⁶ Verificado durante la Supervisión Especial 2016 II

⁴⁷ Verificado durante la Supervisión Especial 2016 II



Fotografía N° 31. Las aguas provenientes de la poza de lodos inferior del tajo El Zorro son captadas mediante una tubería que las conduce hasta el punto de descarga en el riachuelo Las Águilas. COORDENADAS UTM WGS84: 9253040N, 760917E, ZONA 17. Hallazgo N° 01.



Fotografía N° 39. Vista de descarga de agua de contacto (Punto 2 y 3) hacia el riachuelo Las Águilas. Hallazgo N° 01.



Fotografía N° 32. Descarga del agua proveniente de la poza de todos inferior del tajo El Zorro hacia el riachuelo Las Águilas, pH=2.89. COORDENADAS UTM WGS84: 9253040N, 760917E, ZONA 17, Hallazgo N° 01.



Fotografía N° 30: Personal del OEFA realizando la recolección de la muestra tomada en el punto de muestreo ESP-2.

45. Con relación al daño potencial generado por la comisión de la conducta infractora, la SFEM señaló lo siguiente:

Daño potencial	D
<p>Cabe precisar que descargas de efluentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, implica la falta de previsión de las características de estos componentes como son: la concentración de los parámetros del efluente que saldría por dicho punto y el volumen de descarga diario, mecanismo de tratamiento, entre otros, para finalmente ser descargada al medio ambiente minimizando su impacto a este.</p> <p>La existencia de efluentes con pH ácido y concentración de los parámetros por encima de los LMP, podrían alterar negativamente al medio ambiente. La reducción en el pH de los cuerpos de agua generaría una mayor dilución de metales, incrementando la carga iónica del agua, lo que produciría la precipitación de complejos metálicos, así como la alteración de las propiedades físicoquímicas y biológicas del suelo en contacto, generando un daño potencial a los ecosistemas donde son vertidos, como sería el caso del riachuelo Las Águilas y la quebrada Sinchao. Por lo expuesto, este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora.</p>	

46. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de la conducta infractora N° 1.

De la conducta infractora N° 2

47. De la revisión del PAMA Colorada, se verifica lo detallado a continuación:

3.2.4. DESCRIPCION DE LOS METODOS DE MINERIA

El método de explotación es "tajo abierto", distribuidos en 11 bancos cuyas alturas aproximadas son de 10 metros, con talud de 65° respecto a la horizontal. Las voladuras se ejecutan formando subbancos de 2.5 metros y se forman 4 cortes para completar la altura del banco, tanto en minado como en desbroce cuya relación es 2 a 1.

(...)

El laboreo subterráneo se encuentra paralizado y solamente se ejecutan trabajos de exploración y desarrollo.

48. Del compromiso citado, se advierte que San Nicolás no ha establecido la implementación de bocaminas.
49. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016 I, la DS constató que San Nicolás implementó bocaminas, originando el Hallazgo N° 2 formulado en el Acta de Supervisión I, detallado a continuación:

N°	HALLAZGOS
2	Se observaron las siguientes bocaminas: <ul style="list-style-type: none">• Bocamina del nivel 3680 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 761493E y 9252911N• Bocamina del nivel 3678 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 761520E y 9252891N• Bocamina del nivel 3665 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 761455E y 9252798N

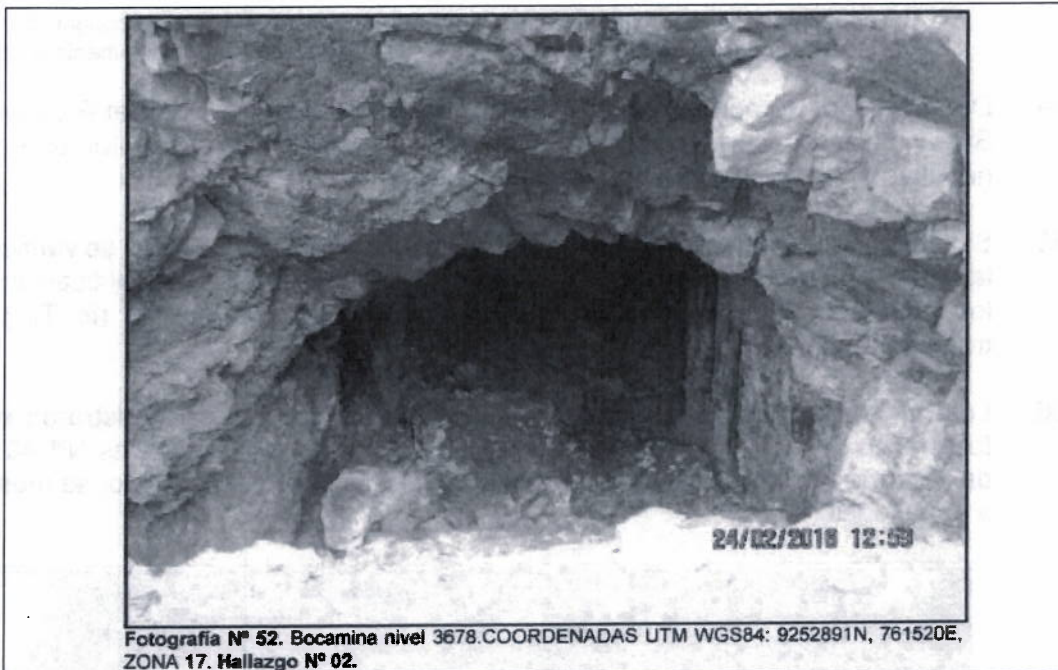
50. El referido hallazgo se complementa con las fotografías N°s 24, 50, 51, 52 y 53 contenidas en el Informe Preliminar I, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 24. Bocamina ubicada en la zona de campamentos, las aguas provenientes de esta son captadas mediante un canal de derivación que conduce las aguas a lo largo del acceso hacia la parte superior del tajo El Zorro, donde son descargadas. COORDENADAS UTM WGS84: 9252798N, 761455E, ZONA 17. Hallazgo N° 01 y N° 02.



Fotografía N° 50. Bocamina nivel 3680. COORDENADAS UTM WGS84: 9252911N, 761493E, ZONA 17. Hallazgo N° 02.



51. Con relación al daño potencial generado por la comisión de la conducta infractora, la SFEM señaló lo siguiente:

Daño potencial
<p>Cabe precisar que la implementación de bocaminas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, implica la falta de previsión de las medidas de manejo ambiental para minimizar los impactos propios de estos componentes como son: la generación de material particulado y ruido durante la operación, la generación de agua de mina, la disposición del desmonte generado, entre otros.</p> <p>La construcción de las bocaminas y la disposición de los desmontes que estas generan durante su operación, afectará al componente suelo mediante el retiro de la vegetación y el corte de los taludes; al componente agua debido a la generación de agua de mina que se deriva y acumula en la poza sin impermeabilizar ubicada en la parte inferior del tajo el Zorro que posteriormente es descargada en el riachuelo Las Águilas; y, al componente aire debido al polvo generado en la etapa de operación para la extracción del mineral.</p> <p>El retiro de la vegetación podría contribuir a la disminución de la misma, así como la alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo que llega a tener contacto con las aguas de mina que se generarían o con los cuerpos de agua donde estas podrían aportar, dificultando el desarrollo de la vegetación o incluso su pérdida. Por lo expuesto, este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora.</p>

52. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de la conducta infractora N° 2.

De la conducta infractora N° 4

53. De la revisión del PAMA Colorada, se verifica lo detallado a continuación:

4.1.1 COMPONENTE: CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES

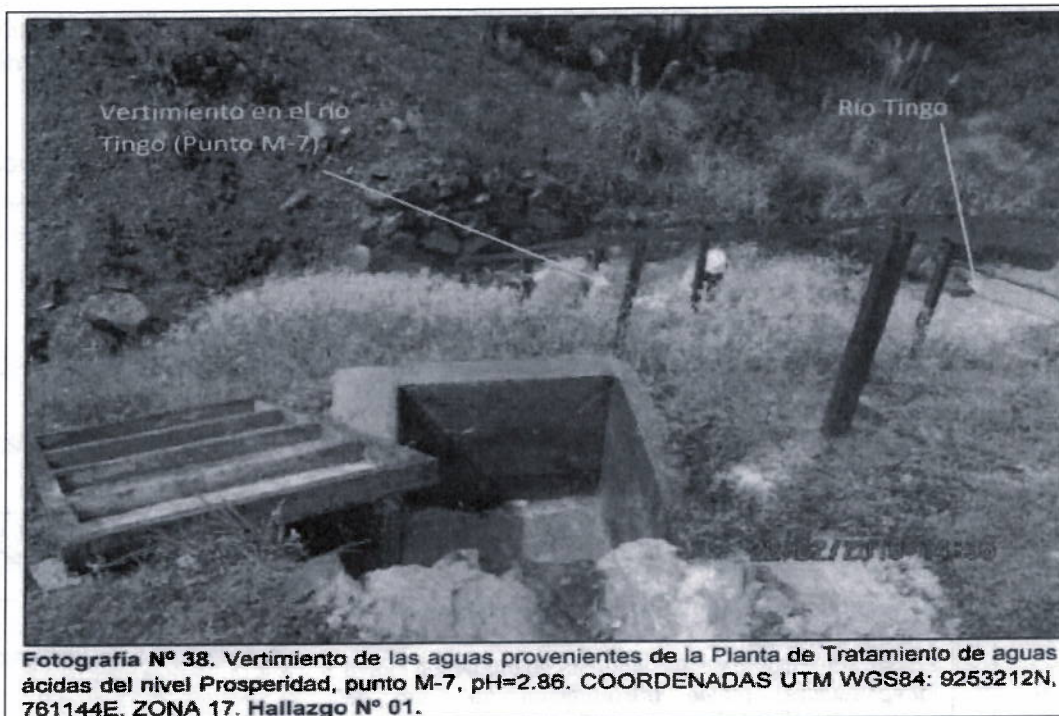
Uno de los componentes ambientales más sensibles que puede ser afectado por la Operaciones Minero-metalúrgicas de la Unidad Económica Administrativa Colorada, de retomarse la explotación subterránea es la alteración de la calidad de aguas del río Tingo (...)

En el caso del nivel Prosperidad se deberán tratar los efluentes para mitigar el impacto negativo que podrían ocasionar de ser drenados las aguas de mina directamente al río tingo.

54. De lo anterior se advierte que, para el manejo de agua en el Nivel Prosperidad, San Nicolás se comprometió a tratar los efluentes a fin de evitar el impacto negativo en la calidad del agua del río Tingo.
55. Sin embargo, durante las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II se verificó que la Planta de Tratamiento del nivel Prosperidad no funcionaba, lo cual ocasionó que los efluentes ingresados a la referida planta sean vertidos al río Tingo sin tratamiento previo⁴⁸.
56. Los hechos constatados durante las referidas diligencias se registraron en las fotografías N^{os} 34, 37 y 38 del Informe Preliminar I y las fotografías N^{os} 40 al 49 del Informe Preliminar II, algunas de las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



⁴⁸ Informe de Supervisión, Folios 5 (reverso) y 20 (Reverso)



57. Con relación al daño potencial generado por la comisión de la conducta infractora, la SFEM señaló lo siguiente:

Daño potencial	
	<p>Cabe precisar que la Planta de Tratamiento del Nivel Prosperidad debería tratar solo las aguas procedentes de la bocamina del mismo nombre, para lo cual están diseñadas, garantizando descargas que cumplan con los LMP.</p> <p>La falta de operación de la planta de tratamiento no garantizaría la calidad del agua a descargar en el Río Tingo. De esta manera se afectarían los componentes bióticos en la descarga. El impacto adverso al ecosistema sería mayor, toda vez que las aguas de mina que son descargadas mediante el punto de control M-7¹⁴, podrían contar con pH ácido, además de metales disueltos que podrían provocar impactos ambientales negativos.</p> <p>La reducción en el pH de los cuerpos de agua donde son aportadas las aguas de mina, generaría una mayor dilución de metales de los suelos en contacto, incrementando la carga iónica del agua lo que produciría la precipitación de complejos metálicos. De esta manera, se podrían alterar las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo en contacto con las aguas del Río Tingo, dificultando el desarrollo de la vegetación o incluso su pérdida. Por lo expuesto, este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora.</p>

58. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de la conducta infractora N° 4.

Conducta Infractora N° 3

Respecto al marco normativo que regula los LMP para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

59. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁹ se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **LMP 2010**).
60. En el artículo 4° de dicho cuerpo normativo se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP 2010, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁵⁰

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

61. En ese sentido, considerando que San Nicolás se encuentra dentro del primer supuesto⁵¹, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP 2010.
62. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁵⁰ **Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

⁵¹ La DFAI en el considerando 33 de la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI, precisó que, el administrado no presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP.

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

63. Durante las Supervisiones Especiales 2016 I y 2016 II, la DS realizó la toma de muestras de campo en los puntos de control⁵² C-1, M-7, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, cuyas ubicaciones se precisan a continuación:

Cuadro N° 3

Punto	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Cuerpo receptor	Descripción
	Este	Norte		
C-1	760292	9254189	Quebrada Sinchao	Efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales.
M-7	761 144	9 253 212	Río Tingo	Efluente proveniente de la Planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad.
ESP-2	760 917	9 253 043	Riachuelo Las Águilas	Efluente proveniente de la poza de colección de aguas de contacto, ubicada en la parte inferior del tajo El Zorro.
ESP-3	760 056	9 254 633	Quebrada Sinchao	Descarga de aguas provenientes de la Planta de Beneficio de U.M. Colorada, a 90 metros al sureste de la relavera.
ESP-4	760 200	9 245 396	Quebrada Sinchao	Descarga proveniente de la Planta de Beneficio de la U.M. Colorada, a 40 metros al noreste de la relavera.
ESP-5	760 921	9253053	Riachuelo Las Águilas	Efluente proveniente de la poza de colección de aguas de contacto de la parte inferior del tajo El Zorro, ubicado aproximadamente a 120 metros al oeste del tajo El Zorro.

Fuente: Informe de Supervisión

64. Dichas muestras fueron analizadas en los Informes de Ensayo N° 80-2016-OEFA/DS-MIN⁵³ y N° 217-2016-OEFA/DS-MIN⁵⁴, emitidos por la DS, Informes de

⁵² Los puntos de control C-1, M-7, ESP-2, ESP-3 y ESP-4 fueron verificados durante las Supervisiones Especiales 2016 I y II; y el punto de control ESP-5 fue verificado durante la Supervisión Especial 2016 II.

⁵³ Páginas 178 del archivo digital "[Informe de Supervisión] 0008-2-2016 15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵⁴ Páginas 447 del archivo digital "[Informe de Supervisión] 0008-2-2016 15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

Ensayo N° J-00210298⁵⁵, J-00210301⁵⁶ y N° 21837L/16-MA⁵⁷ de los laboratorios NSF Envirolab S.A.C. debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-011 e Inspectorate Services Perú S.A.C. debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-031 y los Informes de Ensayo N° J-00215675⁵⁸, J-00215674⁵⁹, 54409L/16-MA⁶⁰ y 54407L/16-MA⁶¹ del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services Perú S.A.C., registrando los siguientes resultados:

Cuadro N° 4

Punto de control	Parámetro	Unidad	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia (%)
C-1	Zinc total	mg/L	1.662	1.5	10,8
	pH	--	5.53	6 - 9	195
	Cobre total	mg/L	1.218	0.5	143.6
	Hierro disuelto	mg/L	17.30	2	765
	Zinc total	mg/L	3.582	1.5	138.8
M-7	pH	--	2.86	6 - 9	137 938
			3.13	6 - 9	74 031
	Sólidos totales suspendidos	mg/L	190.5	50	281
			123.2	50	146.4
	Arsénico total	mg/L	14.340	0.1	14 240
			43.56	0.1	43 460
	Cadmio total	mg/L	1.056	0,05	2 012
			1.318	0,05	2 536
	Cobre total	mg/L	114.3	0.5	22 760
			46.72	0.5	9 244
	Hierro disuelto	mg/L	1284	2	64 100
			1 936	2	96 700
	Plomo total	mg/L	1.174	0.2	487
276			1.5	18 300	
Zinc total	mg/L	388.1	1.5	25 773.3	
		2.89	6 - 9	128 724	
ESP-2	pH	--	2.71	6 - 9	194 884
			868	50	1 636
	Sólidos totales suspendidos	mg/L	5.244	0.1	5 144
			0.711	0.1	611
	Arsénico total	mg/L	0.458	0.05	816
			0.300	0.05	500
	Cadmio total	mg/L	21.43	0.5	4 186

⁵⁵ Páginas 230 a la 237 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵⁶ Páginas 248 a la 254 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵⁷ Página 183 y 184 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵⁸ Páginas 512 a la 517 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁵⁹ Páginas 563 a la 573 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁶⁰ Páginas 471 a la 476 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁶¹ Páginas 525 a la 530 del archivo digital "[Informe de Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

Punto de control	Parámetro	Unidad	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia (%)
			35.27	0.5	6 954
	Hierro disuelto	mg/L	368.4	2	18 320
			397.5	2	19 775
	Mercurio total	mg/L	0.0066	0.002	230
	Plomo total	mg/L	5.823	0.2	2 811.5
			0.710	0.2	255
Zinc total	mg/L	75.19	1.5	4 912.67	
		56.18	1.5	3 645.3	
ESP-3	pH	--	2.89	6 - 9	107 052
			3.30	6 - 9	50 019
	Sólidos totales suspendidos	mg/L	235	50	370
			387	50	674
	Arsénico total	mg/L	4.823	0.1	4 723
			4.006	0.1	3 906
	Cadmio total	mg/L	0.191	0.05	282
			0.0988	0.05	97.6
	Cobre total	mg/L	28.79	0.5	5 658
			16.91	0.5	3 282
	Hierro disuelto	mg/L	265.4	2	13170
			122.8	2	6040
Zinc total	mg/L	23.79	1.5	1 486	
		10.86	1.5	624	
ESP-4	pH	---	3.22	6 - 9	60 156
			5.60	6 - 9	151
	Sólidos totales suspendidos	mg/L	131	50	162
			88.8	50	77.6
	Arsénico total	mg/L	0.755	0.1	655
			0.260	0.1	160
	Cadmio total	mg/L	0.058	0.05	16
			8.152	0.5	1 530.4
	Cobre total	mg/L	3.060	0.5	512
			53.95	2	2 597.5
	Hierro disuelto	mg/L	23.84	2	1 092
			7.074	1.5	371.6
Zinc total	Mg/L	3.755	1.5	150.3	
		4.73	1.5	1 763	
ESP-5	Sólidos totales suspendidos	mg/L	220	50	340
			4.665	0.1	4 565
	Cadmio total	mg/L	0.473	0.05	846
	Cobre total	mg/L	30.97	0.5	6 094
	Hierro disuelto	mg/L	804.2	2	40 110
	Plomo total	mg/L	0.363	0.2	81.5
	Zinc total	mg/L	108.4	1.5	7 126.67

Fuente: Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA-DFAI

65. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Nicolás por incumplir los LMP 2010 respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, mercurio total, plomo total y zinc total.

Del exceso de LMP 2010 respecto al parámetro pH medido en campo a través de los equipos de medición

66. Sobre el particular, este Tribunal en la Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 1265-2018-

OEFA/DFAI/PAS⁶², analizó en los numerales 86 al 91 el marco normativo respecto a los certificados de calibración de los equipos de medición, que comprenden el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94- EM/DGAA, Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**); y, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (DA-acr-05R) del INACAL, concluyendo lo siguiente:

[...] los equipos de medición que cuenten con certificados de calibración emitidos por los laboratorios acreditados por el INACAL, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen una garantía de la idoneidad de los equipos, lo cual, valida los resultados de las mediciones realizadas con los mismos, salvo que se demuestre lo contrario.

67. Asimismo, corresponde precisar que, en reiterados pronunciamientos⁶³, el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

Del caso en concreto

68. En atención a lo señalado en los numerales 66 y 67 de la presente resolución, esta Sala especializada procederá a verificar si los equipos multiparámetro HACH HQ 40d con series N°s 150500000069 y 15050000893 —en función del cual se detectaron las excedencias a los LMP 2010 establecidos para el parámetro pH—, cuentan con el certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL, con la finalidad de corroborar si los resultados obtenidos por el mismo generan certeza.
69. Los citados equipos multiparámetro HACH HQ 40d cuentan con los Certificados de Calibración N° 0194-OP.M-2015⁶⁴ del 17 de junio de 2015 y N° 0203-OP.M-2015⁶⁵ del 18 de junio de 2015 emitidos por Omega Perú S.A., no obstante, estos no llevan impreso el logo de acreditación del INACAL, conforme figura a continuación:

⁶² Véase la Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, recaída en el expediente N° 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS. Publicada el 22 de julio de 2019. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35699

⁶³ Ver Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, entre otras.

⁶⁴ Página 448 del del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

⁶⁵ Página 284 del del archivo digital "[Informe_de_Supervision]0008-2-2016-15_IF_SE_COLORADA_20170817142000723" contenido en el disco compacto que obra a folio 63.

OMEGA PERU S.A.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

0203-OP.M-2015

ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección : Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente : 27214
Referencia : O/C N° 0000171
Instrumento de Medición : MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación : 0,00 a 14,00 (*) (**)
Resolución : 0,001 / 0,01 / 0,1 (*) (**)
Marca : Hach Co.
Modelo : HQ40d
Procedencia : USA
Serie : 150500000069
Serie del Electrodo : 151322618028

Método de Calibración

La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pH-metros Digitales

Fecha de Calibración : 18/06/2015
Lugar de Calibración : LABORATORIO DE METROLOGÍA - OMEGA PERÚ S.A.
Condiciones Ambientales

Temperatura	22 °C
Humedad Relativa	62 %
Presión Atmosférica	996 mbar

OMEGA PERU S.A.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

0194-OP.M-2015

ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección : Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente : 27214
Referencia : O/C N° 0000171
Instrumento de Medición : MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación : 0,00 a 14,00 (*) (**)
Resolución : 0,001 / 0,01 / 0,1 (*) (**)
Marca : Hach Co.
Modelo : HQ40d
Procedencia : USA
Serie : 150500000069
Serie del Electrodo : 151242618030

Método de Calibración

La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pH-metros Digitales

Fecha de Calibración : 17/06/2015
Lugar de Calibración : LABORATORIO DE METROLOGÍA - OMEGA PERÚ S.A.
Condiciones Ambientales

Temperatura	21 °C
Humedad Relativa	63 %
Presión Atmosférica	996 mbar

70. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL⁶⁶, se verifica que Omega Perú S.A. no se encuentra registrado en la relación de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.
71. Estando a lo cual, se puede determinar que, los resultados obtenidos mediante los equipos multiparámetro HACH HQ 40d con serie N°s150500000069 y

⁶⁶ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Directorio de laboratorios acreditados. <<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LC-ALCANCES%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev.48-2019-06-17.pdf>> Consulta realizada el 7 de octubre de 2019.

15050000893 — materializados en los Informes de Ensayo N° 80-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de marzo de 2016 y N°217-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de mayo de 2016—, no generaron certeza debido a que sus certificados de calibración no cuentan con el respaldo de un laboratorio acreditado por el INACAL.

72. Así, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
73. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento por excederse los LMP 2010 respecto al parámetro pH.
74. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019 en el extremo que declaró responsable a San Nicolás por exceder los LMP 2010 respecto al parámetros pH y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
75. De otro lado, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de las conductas infractoras ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de las conductas infractoras imputadas, en tanto se acreditó que ejecutó las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4 conforme se señaló en los considerandos 41 al 65 de la presente resolución.
76. En consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019 mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de San Nicolás por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4, así como la conducta infractora N° 3, excepto en el extremo referido al exceso de los LMP respecto del parámetro pH, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

77. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, San Nicolás no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁷— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

⁶⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Del marco normativo

78. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
79. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

81. De la revisión de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, por lo que corresponde confirmar la misma en este extremo.
82. No obstante, de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se advierte que está orientada a prevenir todo posible efecto nocivo a la quebrada Sinchao, toda vez que, de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de planta de tratamiento de beneficio — que descarga a dicho cuerpo de agua— se verificó que excede los LMP 2010 en los parámetros sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, mercurio total, plomo total y zinc total, conforme se aprecia a continuación:

San Nicolás deberá realizar las medidas necesarias a fin de acreditar el cese inmediato de las descargas provenientes de la Planta de Beneficio que descargan en los puntos identificados como ESP-3 y ESP-4 (códigos correspondientes a la Supervisión Especial 2016-1).

83. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisoria previamente, no es posible advertir que con su imposición se

alcance su finalidad, ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.

84. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁶⁸ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
85. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en virtud a lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG⁶⁹ y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
86. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁰, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
87. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁶⁸ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁶⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...)

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

⁷⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

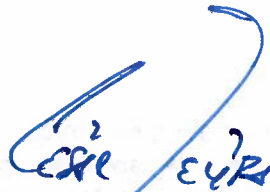
SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1, en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto de los sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto, mercurio total, plomo total y zinc total; y, se **REVOCA** en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH.

TERCERO. -REVOCAR la Resolución Directoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera San Nicolás S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Nicolás S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



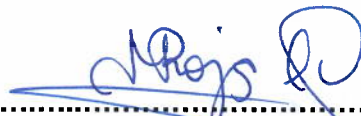
.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 457-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.